

matrimonio civil ordinario, matrimonio de hecho, matrimonio legalizado, matrimonio judicial), de los requisitos de validez (edad, consentimiento e inscripción), de los impedimentos para la inscripción (vínculo anterior, parentesco, demencia, diversa nacionalidad). Debe notarse que la forma, excepcional, de matrimonio judicial da lugar a casos en que se declara existente un matrimonio sin consentimiento de uno de los supuestos cónyuges; asimismo, otra particularidad del régimen soviético es que los vicios de consentimiento no dan lugar a la anulación del matrimonio, sino sólo a sanciones de tipo penal.

En relación con la naturaleza jurídica del matrimonio soviético el autor llega a la conclusión de que no puede hablarse de contrato, sino, en todo caso, de vida de relación entre el hombre y la mujer dirigida a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico (pág. 49).

En los capítulos siguientes se tratan los efectos del matrimonio, en el orden personal (de elección del propio apellido, de elección de la propia ocupación, de establecer la propia residencia, de exigir del otro cónyuge, caso de indigencia, los alimentos necesarios) y patrimonial, de la disolución del matrimonio y el celibato. En apéndice, los textos oficiales rusos—como ya se ha indicado—en la primera versión italiana del Código de las leyes sobre el matrimonio, la familia y la tutela de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, con las enmiendas hasta 1953.

Aparte el interés que ofrece el libro para el Derecho comparado, queremos subrayar el que puede representar para el jurista español al objeto de resolver los problemas planteados por los matrimonios de los repatriados españoles de Rusia, tanto de los españoles entre sí como de los españoles con mujeres rusas. Sólo conocemos un estudio sobre la materia, el de José MARÍA SETIEN, *Cuestiones matrimoniales suscitadas por los «repatriados»*, publicado en la revista «Lumen» del Seminario de Vitoria (1957, enero-febrero, páginas 29-41), y en el cual se trata el problema desde un punto de vista pastoral, si bien no faltan referencias al aspecto jurídico-canónico. No dudamos que la literatura sobre el tema será abundante en lo sucesivo.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

JONES, J. Mervyn: «British Nationality Law. Revised edition. At the clarendon Press», Oxford, 1956; 306 págs.

Este libro lo publica su autor como edición revisada de «British Nationality Law and Practice», 1947. Sin embargo, en su mayor parte puede considerarse obra nueva. Su finalidad principal es el estudio de la legislación inglesa vigente, hoy la ley publicada en 30 de julio de 1948 («British Nationality Act»), que significa una verdadera revolución respecto de las antiguas normas, objeto precisamente de la edición de 1947. Además, se ha cambiado la economía del libro, pues se ha reducido mucho el espacio que antes se dedicaba a la historia de la nacionalidad británica y, en cambio, se le da mayor importancia y extensión al aspecto teórico, precisión de conceptos y significado internacional de la nacionalidad.

La edición de 1947 fué considerada en Inglaterra como la obra fundamental en la materia y de autoridad indiscutida. La actual, revisada, aunque publicada después del libro de PERRY («British Nationality, 1951»), puede predecirse sin temor a equivocarse que logrará igual significado preeminente.

El libro reseñado importa en primer lugar a los especialistas en materia de nacionalidad; también interesará a quienes hayan de resolver cuestiones sobre Derecho internacional privado y de Derecho internacional público.

R. E. D.

MONTSERRAT O. P., Fray Vicente: «La forma canónica del matrimonio y los matrimonios celebrados en España durante la República». Conferencia pronunciada en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación el 6 de marzo de 1956; 47 págs.

Un canonista más que sale a la palestra en la *vetata quaestio* de los matrimonios civiles celebrados por católicos al amparo de la legislación de la segunda República y no seguidos de matrimonio canónico. El padre Montserrat, profesor de Derecho canónico de «Angelicum» y colaborador del C. S. I. C. en su Instituto San Raimundo de Peñafort, hace un estudio de la forma en el matrimonio canónico, especialmente a partir de los Decretalistas, luego se ocupa de la disciplina matrimonial de los Concilios españoles y después de referirse al capítulo *Tametsi* y al Decreto *Ne temere*, expone la doctrina del Código del Derecho canónico vigente sobre las personas obligadas a observar la forma canónica del matrimonio. Distingue, en los matrimonios celebrados al amparo de la ley de 28 de junio de 1932 los que fueron contraídos antes del 18 de julio de 1936, de los posteriores hasta la liberación de la llamada zona roja; estos últimos ofrecen especiales características. Opina que los primeros son nulos por defecto de forma, según el Derecho canónico. Discrepa de la solución dada por Monseñor del León Amo como poco viable, pero tampoco sigue al Padre Regatillo cuando propugna una ley de Divorcio vincular. En su opinión debe ampliarse equitativamente la disposición segunda de la ley derogatoria del Divorcio de 23 de septiembre de 1939, autorizándolo, sin distinción, a cuantos contrajeron matrimonio civil durante la vigencia de aquella ley, una vez probada la invalidez natural o canónica del mismo, siendo causas bastantes para fundamentar la petición de divorcio el deseo de tranquilizar su conciencia cuando su unión, carente de validez canónica, fuese imposible o inconveniente ratificar. Como puede observarse, la solución del autor se parece bastante a la del Padre Regatillo, aunque más restrictiva, y no quiere dictar una ley nueva, sino aplicar la ya promulgada. Una solución «canonista» dada por un canonista. Quizá falte un estudio completo de ambos aspectos canónicos y civiles del problema, que no siempre se tienen en cuenta por los autores.